

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
DEMANDANTE: **EMPRESA AACPT CONSULTORES S.A.S.**
DEMANDADO: **HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**
EXPEDIENTE: **50 001 33 33 008 2020 00044 00**

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES

La Empresa AACPT CONSULTORES S.A.S., a través de su representante legal, presento demanda bajo el medio de control de controversias contractuales contra el HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, cuya pretensión es la existencia de los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales Nos. 636 de 29 de agosto de 016; 489 de 17 de mayo de 2017 y el Contrato Extrajudicial de Transacción de diciembre 27 de 2017 suscrito entre las partes y como consecuencia se condene al pago de la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000) por concepto de honorarios y a los intereses moratorios (fls. 2 del expediente electrónico).

Por lo anterior, al ser sometido a reparto correspondió conocer del asunto a éste Juzgado¹, el cual se tiene que los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Si bien al momento de proferir este pronunciamiento las normas procesales en la jurisdicción contenciosa administrativa, han tenido variaciones, a saber, de un lado las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*; y de otro, la Ley 8020 del 25 de enero de 2021 *"por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción"*, los requisitos impuestos en estas normas para la presentación de las demandas, no serían posible exigirlos en el presente proceso, toda vez que como se indicó la demanda fue presentada el 26 de febrero de 2020, es decir, desde antes de la declaratoria de la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19;

¹ Según Acta individual de reparto, con secuencia 1941634 de fecha 02/03/2020, folio 56.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en todo lo demás si se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en las recientemente modificaciones del CPACA, como lo señala el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente se tiene que con la demanda se allegó el correspondiente poder conferido por el Representante legal de la Empresa AAACPT CONSULTORES S.A.S., al abogado YODMAN ALEXANDER MONTOYA PULIDO, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él otorgado, visible a folios 8 y 9 del expediente electrónico.

Así las cosas, visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda iniciada a través del medio de control de Controversias Contractuales, instaurada por la Empresa AAACPT CONSULTORES S.A.S. contra el HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

SEGUNDO: Notificar el presente auto en forma personal al Representante legal del HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificación, por medio mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo contempla el artículo 199 Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

TERCERO: Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar el presente auto en forma personal al MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **córrasele** traslado a los demandados y al ministerio público por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería al abogado YODMAN ALEXANDER MONTOYA PULIDO, para que actué en calidad de apoderado de la parte demandante Empresa AAACPT S.A.S., en los términos y para los fines señalados en el poder conferido, visible a folios 8 y 9 del expediente electrónico cargado en la plataforma Justicia XXI Web – tyba.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SÉPTIMO: Aunque debería disponerse conforme al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., la consignación a cargo de la demandante de la suma correspondiente por concepto de gastos ordinarios del proceso, el despacho se abstiene en este momento de aplicar tal norma dado que las notificaciones y copias requeridas para tal efecto se harán de manera electrónica, lo cual no genera costo alguno.

OCTAVO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza

Firmado Por:

ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

757b297780668c4325658e063f393588142da1f01cbba81dea1e9fa3b0c18f0a

Documento generado en 09/03/2021 07:55:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>